



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 129

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado de acuerdo a los valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción aprobados, conforme lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

I.- Estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR PESOS	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 45,000.00	\$ 0.00	1.00
\$ 45,000.01	A	\$ 75,000.00	\$ 45.00	1.10
\$ 75,000.01	A	\$ 100,000.00	\$ 82.50	1.30
\$ 100,000.01	A	\$ 200,000.00	\$ 130.00	1.40
\$ 200,000.01	A	\$ 300,000.00	\$ 280.00	1.50
\$ 300,000.01	A	\$ 400,000.00	\$ 450.00	1.60
\$ 400,000.01	A	\$ 500,000.00	\$ 640.00	1.70
\$ 500,000.01	A	\$ 600,000.00	\$ 850.00	1.80
\$ 600,000.01	A	\$ 700,000.00	\$ 1,080.00	1.90
\$ 700,000.01		EN ADELANTE	\$ 1,330.00	2.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

ARTICULO 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
- II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicio de alumbrado público.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

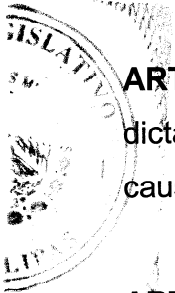
En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.



ARTICULO 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III.- Avalúos periciales:

A).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500: -

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios.

III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario.

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción:

1).- Industrial \$10.00

2).- Comercial \$ 8.00

3).- Habitacional \$ 6.00

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, \$ 5.00 por metro cuadrado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.

XIV.- Por movimiento de tierra \$ 5.00 por metro cuadrado.

XV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XVI.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.

B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVII.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVIII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

XIX.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Permiso de inhumación, 10 salarios.

II.- Permiso de exhumación, 10 salarios.

III.- Traslado de cadáveres:

A).- Dentro del Estado, 15 salarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- B).- Fuera del Estado, 20 salarios.**
- C).- Fuera del País, 30 salarios.**
- D).- Construcción de bóveda, 25 salarios.**
- E).- Perpetuidad, \$1,500.00.**
- IV.- Cremación hasta 12 salarios.**
- V.- Asignación de fosa por 7 años 25 salarios.**
- VI.- Duplicado de Título, hasta 5 salarios.**
- VII.- Manejo de restos, 3 salarios.**
- VIII.- Inhumación en fosa común, para no indigentes, 5 salarios.**
- IX.- Reocupación en media bóveda, 10 salarios.**
- X.- Reocupación en bóveda completa, 20 salarios.**
- XI.- Monumentos, 8 salarios.**
- XII.- Esculturas, 7 salarios.**
- XIII.- Placas, 6 salarios.**
- XIV.- Planchas, 5 salarios.**
- XV.- Maceteros, 4 salarios.**

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:**
 - A).- Ganado vacuno, 3 salarios.**
 - B).- Ganado porcino, 2 salarios.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Por uso de corral, por día:

A).- Ganado vacuno, por cabeza, \$ 6.00.

B).- Ganado porcino, por cabeza, \$ 4.00.

Los derechos comprendidos en esta fracción no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

III.- Transportación:

A).- Descolgado a vehículo particular, \$ 5.00 por res y \$ 3.00 por cerdo.

B).- Por carga y descarga a establecimientos, \$ 20.00 por res y \$ 10.00 por cerdo.

C).- Por el pago único de guía de tránsito, por cada res, \$5.00.

ARTICULO 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas.

II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.

III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.

B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.



ARTICULO 22.- Por la prestación de los servicios de Transito y Vialidad se causaran y liquidaran los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por examen de aptitud por manejar vehículos, 2 salarios.

II.- Por examen medico a conductores de vehículos, 4 salarios.

III.- Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 5 salarios.

IV.- Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria, un salario.

ARTICULO 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.

II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

A).- En primera zona, hasta 10 salarios.

B).- En segunda zona, hasta 7 salarios.

C).- En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTICULO 25. Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$10.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.
- II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.
- III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.
- IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.
- V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

ARTICULO 29.- Por la prestación de los servicios de Seguridad Pública, cuando medie solicitud, se causaran y liquidaran derechos por elemento conforme a lo siguiente:

- I.- En dependencias o Instituciones, por elemento, jornada de 8 horas, dos salarios.
- II.- En eventos particulares, por elemento, dos salarios.

**CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS**


ARTICULO 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES



ARTICULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I.-** Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.-** Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
- III.-** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO XI DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUB- URBANA Y RUSTICA

ARTICULO 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a).- Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;

b).- Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y;

c).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

ARTICULO 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del
1o. de enero del año 2003.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2002.
DIPUTADO PRESIDENTE,**


C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO


LIC. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE


ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEÁN RAMÍREZ